



RESOLUCIÓN No. 099 11 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 4327/2021
Deudor: **HILBARDO RONEY COBOS ARDILA, C.C. 79.902.564**

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante Sentencia del 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado veintiuno de familia de Bogotá, se ordenó al señor HILBARDO RONEY COBOS ARDILA identificado con C.C. 79.902.564, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos de la prueba genética de ADN, por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000,00) correspondiente al capital, el cual fue indexado y asciende a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$678.192,00).

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada, según constancia emitida el día 31 de agosto de 2021 por el Juzgado veintiuno de familia de Bogotá.

Revisó y Proyectó: Diego Armando Pardo Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



Que la Sentencia del 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado veintiuno de familia de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del

Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del 4 de octubre de 2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No 4327/2021, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia del 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado veintiuno de familia de Bogotá, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

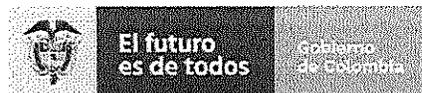
Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de HILBARDO RONEY COBOS ARDILA identificado con CC 79.902.564, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$678.192,00), por concepto del capital indexado más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

Revisó y Proyectó: Diego Armando Pardo Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA

Funcionaria Ejecutora-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá

Revisó y Proyectó: Diego Armando Pardo Rodríguez - Jurisdicción Coactiva

